

General Roca, 16 de Junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "SARZOZA VERA, DARIO RENAN C/LA SEGUNDA ART SA S/ORDINARIO -RECLAMO LRT ACCIDENTE DE TRABAJO" RO-00475-L-2021

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 20.08.2021 por el actor Darío Renan ZARZOZA VERA mediante apoderada contra La Segunda ART S.A. persiguiendo la suma de \$ 1.683.506,61 en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 05.11.2020 mientras se encontraba trabajando a las órdenes de su empleador MARTIN AROL OMAR desempeñándose como chofer de 1era Categoría de camiones a larga distancia.

Se expide en primer término respecto de la competencia del Tribunal para entender en los presentes autos fundado en la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley 24557 citando doctrina y jurisprudencia que avala su postura.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 21° y 22° de la Ley 24557 con cita doctrinaria y jurisprudencial.

En relación a los hechos que motivan la demanda menciona que ingresó con fecha 30/01/2015 a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Martin Omar Arol; quien posee un Transporte de Carga, desempeñándose como Chofer de 1era Categoría, con una jornada laboral full time dependiendo del destino, en el comienzo de la relación laboral realizaba un viaje semanal a la ciudad de Gobernador Gregores, Provincia de Santa Cruz desde la ciudad de Villa Regina.

Menciona que cuando llega a algunas de las ciudades de destino como Río Gallegos y Río Turbio, para apurar el viaje realiza la descarga a manual de la mercadería que transporta (pollo y derivados) que van en cajas de 20 kilos cada una.

Así fue que en fecha 5/11/2020 mientras se encontraba realizando sus tareas habituales conduciendo el vehículo Camión Marca Iveco Dominio MRR137 hacia la ciudad de

Gobernador Gregores, como lo hace habitualmente en una de las tantas paradas de revisión técnica que realiza, detiene el camión a la vera de la Ruta Nacional 288 (que une Piedra Buena con Gobernador Gregores) por un desperfecto mecánico y al descender del camión, producto de la nieve apoya de forma incorrecta su pierna izquierda realiza un giro brusco, sintiendo un fuerte e inmovilizante dolor en su rodilla izquierda.

Ante lo sucedido, inmediatamente se comunicó telefónicamente con su empleador y este le informo que debía hacer la denuncia a la ART telefónicamente. Es así, que el trabajador se comunicó con la ART quienes le consultaron si podía seguir y este respondió que sí, ya que de lo contrario debía quedarse allí en la ciudad de Gobernador Gregores.

Así fue que continuó trabajando, y cuando llegó (osea a su regreso a la ciudad de Villa Regina) con la denuncia realizada telefónicamente a la ART, recibió las primeras atenciones médicas en la Clínica Central de la ciudad de Villa Regina con el Dr. Pastor. Menciona que el dolor fue más persistente provocándome imposibilidad de mover la pierna lo que dificultaba realizar mis tareas laborales; por lo que fue engorroso y tedioso el retorno desde ese lugar donde me encontraba a la hora del accidente conduciendo un camión de tal porte.

Que si bien la ART brinda las primeras atenciones médicas se le realiza RMN donde surge que el diagnóstico del paciente es derrame articular e inestabilidad posterior por lo que el médico de la ART solicita autorización para la cirugía, y materiales de osteosíntesis todo lo cual es rechazado por ART quien se niega a brindar las prestaciones médico asistenciales que corresponden conforme el accidente laboral sufrido, todo lo cual surge de la prueba que se adjunta a la presente.

Que en el mes de Febrero/2021 dio inicio a su reclamo por divergencia en las prestaciones médicas a fin de lograr el tratamiento adecuado a su patología ante la COMISIÓN MÉDICA N° 35 con asiento en la ciudad de General Roca, la cual en fecha 26/05/2021 dictaminó: "...Se inician las presentes actuaciones por el MOTIVO DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica

(menisectomía externa de la rodilla izquierda con inestabilidad anterior por siniestro acontecido el 02/02/2010), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público...”

Sostiene que lo dictaminado en nada se condice con la realidad médica del trabajador, quien como consecuencia directa del accidente de trabajo sufrido mientras desarrollaba sus tareas habituales de chofer de camión de larga distancia.

Afirma que como consecuencia del siniestro padece de una incapacidad laboral parcial definitiva del 13,11% denunciando un IBM (Ingreso Base Mensual) que asciende a la suma de \$ 90082.03 conforme el art. 11 Ley 27.348.

Practica liquidación, acompaña en demanda copia de informe médico de la Dra. ERICA TORRES donde consta la incapacidad reclamada en autos, Dictamen Médico de fecha 26/05/2021, Recibos de haberes, Disposición de la COMISIÓN MÉDICA de fecha 04/06/2021 que da por concluido el procedimiento administrativo, Constancia de ALTA MÉDICA, Denuncia del accidente, Informe de Resonancia Magnética de fecha 12/11/2020.

Asimismo ofrece prueba informativa, testimonial, pericial médica, hace reserva de caso federal y funda su reclamo en derecho, peticionando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. En fecha 30.09.2021 se ordena correr traslado de la demanda, compareciendo en fecha 09.11.2021 la demandada LA SEGUNDA ART S.A. mediante apoderados a fin de contestar demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Como cuestión preliminar opone excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que esta Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el contrato de afiliación celebrado con MARTIN AROL OMAR cubre todas las consecuencias de accidentes y/o enfermedades profesionales contemplados en el Baremo de Ley 659/96 y es por estas contingencias únicamente que esta aseguradora debe responder.

Contrariamente, no están cubiertas las contingencias que revisten el carácter de INCULPABLES/PREEXISTENTES, como las que padece el actor y que fueron rechazadas por esta Aseguradora.

A mayor abundamiento señala que de ninguna manera puede condenarse a mi mandante al pago de eventuales incapacidades que no guardan la más mínima relación con el trabajo, que son de carácter INCULPABLES O PREEXISTENTES como los denunciadas por el trabajador cuando manifiesta que “Se cae del camión en tareas

laborales y se golpea al girar el cuerpo. Siente dolor en rodilla y zona costal.- ”.

Una eventual condena a brindar prestaciones distintas a las estipuladas (y por causales no establecidas), implicaría atribuir para este caso una calidad de sujeto procesal a la A.R.T. que de ninguna manera puede revestir, toda vez que se reclama una prestación manifiestamente ajena a las que la Aseguradora por expreso mandato legal están obligadas a tener como único objeto: es decir accidentes y enfermedades profesionales. A continuación formula una serie de negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados en demanda.

En relación a los hechos manifiesta que el actor denunció ante LA SEGUNDA ART S.A. accidente de trabajo ocurrido el día 09 de NOVIEMBRE de 2019. Según de la misma conforme el relato del actor que “Se cae del camión en tareas laborales y se golpea al girar el cuerpo. Siente dolor en rodilla y zona costal”.

Que previo a realizarle todos los estudios correspondientes y ser analizado por sus médicos, otorgando esta ART la atención médica prolongada y todas las prestaciones médicas establecidas por Ley, en fecha 04/01/2021 notificó al actor el cese de la incapacidad laboral y alta médica, ya que no poseía incapacidad alguna.

Que luego de ello se requirió la intervención de la Comisión Médica N° 35 para determinación de incapacidad en expediente 82730/21 de fecha 26/05/2021 que determinó: “..Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20928830323 - SARZOZA VERA DARIO RENAN - DOCUMENTO ÚNICO: 92883032 por el MOTIVO DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica (menisectomía externa de la rodilla izquierda con inestabilidad anterior por siniestro acontecido el 02/02/2010), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional .”

Que ese Dictamen Médico fue homologado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo conforme Disposición N.º 2021-947 en fecha 04/06/2021, determinado el mismo en su parte resolutive: “ARTICULO 1º.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la

normativa vigente, y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación. ARTICULO 2°.- Apruébese que el Sr. SARZOZA VERA DARIO RENAN (C.U.I.L. N° 20928830323) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 035, General Roca, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 5 de Noviembre del 2020, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MARTIN AROL OMAR (C.U.I.T. N° 20131767316) Afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.”

Que el actor posee incapacidad previa para lesiones registradas en la misma zona, habiendo determinada la aseguradora de riesgos Horizonte ART una incapacidad del 21,90%.

Que corresponde destacar que esta ART cumplió con todas las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la normativa vigente relativa al cuidado de la salud del trabajador.

Que asimismo manifestamos que el IBM correspondiente al actor conforme surge de todos los registros laborales y obrantes en autos (SRT, recibos laborales, ANSES, AFIP, etc.) corresponde a la suma de \$ 105.913,86.

Impugna la liquidación practicada por el actor, rechaza los planteos de inconstitucionalidad formulado por el actor.

Acompaña en su conteste las remuneraciones declaradas Extranet SRT, copia de la Denuncia del siniestro, Historial Siniestral del actor ante la SRT, Notificación de Rechazo, Alta Médica, Resonancia magnética nuclear, Dictamen médico de CM N.º 35 y Disposición de Homologación de la SRT.

Ofrece prueba pericial médica, confesional, informativa, pericial contable, plantea límite de condena en costas y honorarios.

Formula reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda incoada.

4. En fecha 01.11.2021 se tuvo por contestada la demanda por LA SEGUNDA ART S.A., ordenándose correr traslado de la documental acompañada; lo cual fue evacuado por el accionante en fecha 26.11.2021 rechazando el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la demandada.

5.- En fecha 05.12.2021 se ordena la producción de la prueba pericial médica, asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

6. En fecha 07.04.2022 se tiene por presentada la pericia médica por parte del Dr. Juan Manuel PÉREZ, ordenándose correr traslado a las partes, siendo impugnada la misma en fecha 20.04.2022 por la parte actora, siendo contestada por el perito en fecha 25.04.2022.

7.- En fecha 25.04.2022 se recepciona respuesta al oficio librado a la Comisión Médica N° 35, en fecha 27.04.2022 se agrega respuesta al oficio a Horizonte ART SA.

8.- En fecha 09.08.2022 obra acta de audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, manifiesta la letrada apoderada del actor que atento el resultado de la pericia medica practicada en autos desiste del proceso solicitando que las costas sean en el orden causado. Corrido traslado la Dra. Mena presta conformidad tanto con el desistimiento de la acción y con la distribución de costas solicitadas por la actora, agregando que se hará cargo de los honorarios que se le regulen al perito y de los sellados de actuación e impuestos de justicia y contribuciones. En este estado la Dra. Gonzáles informa que el teléfono celular del actor es 2984737722 a los fines de la ratificación del desistimiento.

9.- Que en fecha 11.08.2022 obra certificación por Secretaría donde consta comunicación con el actor Sr. SARZOZA VERA DARIO RENAN al número telefónico denunciado -previa indagación respecto de su identidad- a los fines de informarle el DESISTIMIENTO de la acción, formulado por su letrada -Dra. Gonzáles Lorena Asunción- en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 9 de Agosto del año 2022. En virtud de lo informado, se deja constancia que el Sr. Sarzoza Vera manifestó la NO CONFORMIDAD con el desistimiento formulado y con la distribución de costas acordada en la audiencia realizada.

10.- Que en fecha 25.08.2022 la apoderada del actor acompaña copia de la RMN realizada al actor en fecha 12.11.2020 los cuales no se condicen con los estudios presentados por la ART ante la Comisión Médica ° 35 ya que el informe presentado de la misma no menciona “intencionalmente” que el trabajador posee una “pérdida de continuada de las fibras del ligamento cruzado posterior compatible con rotura”, es en base a ello que el médico de la ART con fecha 20/11/2020 recomienda realizar una cirugía y solicita el material de osteosíntesis, conforme surge de la documental acompañada por esta parte individualizada como “Sarzoza la 2da”.

Que con fundamento en los principios protectorios y los derechos del trabajador, con la obligación de VE a la búsqueda de la verdad objetiva, ante esta situación solicitó se libre oficio a la Clínica IMAGEN SRL con domicilio en O Higgins 109, de la ciudad de

Villa Regina, a fin de que certifiquen la autenticidad y contenido del informe de resonancia magnética que se adjunta al presente.

Menciona que habiéndose la pericia médica basado solamente en los estudios y en el expediente médico administrativo obrante en la comisión médica solicita se declare nula la misma, y se ordene realizar una nueva pericia médica a idénticos fines que la anterior.

11.- Con fecha 25.08.2022 el Tribunal dispuso que advirtiendo una discordancia en el informe correspondiente a la RNM practicado al actor en fecha 12/11/2020 acompaña su presentación y el agregado en el expediente tramitado ante Comisión

Médica: Por Secretaría, líbrese oficio a la Clínica IMAGEN SRL con domicilio en O Higgins 109, de la ciudad de Villa Regina, a fin de que se expida en el plazo de 10 DÍAS de recibido el pertinente oficio, respecto a los 2 informes referidos, con copia de los mismos, a fin de que informe cuál de ellos es auténtico, de acuerdo a los registros obrantes en su poder. Informe asimismo, quién abonó la prestación y retiró los originales del informe en su oportunidad resultando imposible arribar a acuerdo conciliatorio.

12.- Que en fecha 28.09.2022 se agrega respuesta al oficio librado a la Clínica Imagen SRL.

13.- En fecha 13.06.2023 se dicta sentencia interlocutoria por la cual se dispuso ORDENAR la remisión de las actuaciones al perito médico oficial a fin de que se amplíe su dictamen sobre la patología surgida del informe de Clínica Imagen S.R.L., y en su caso determine si la misma altera o no el resultado del dictamen pericial.

14.- En fecha 27.12.2024 se agrega ampliación de pericia concluyendo el perito que el actor padece de una incapacidad parcial y permanente del 6.38%, según baremo de ley, siendo impugnada por la demandada y contestada por el perito en fecha 12.02.2025.

15.- En fecha 06.06.2025 se agrega respuesta al oficio librado al empleador, ordenándose la apertura de la causa a prueba en fecha 13.10.2025, desistiendo la actora del testigo propuesto.

16.- En fecha 04.03. 2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa vía Zoom ante el Tribunal de ésta Cámara Primera del Trabajo, Dr. Nelson Walter Peña y Secretaria autorizante Dra. Marcela López. A la misma se conectaron la Dra. Lorena González en el carácter de apoderada del actor -Sr. Darío Renan Sarzoza Vera, quien se encuentra presente en este Tribunal-, y también conectado el Dr. Martín Mena en el carácter de apoderado de la demandada. Asimismo se deja constancia que se encuentra conectado el

perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez. Abierto el acto la parte demandada desiste del pedido de explicaciones del perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez. Acto seguido, ambas partes solicitan se las tenga por alegadas.

17.- En fecha 24.04.2026 el Tribunal ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva, integrándose el mismo con la Dra. Maria del Carmen Vicente.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Sarzoza Vera ingresó a trabajar el 30.01.2015 bajo las órdenes de Omar Arol MARTIN desempeñándose como chofer de primera bajo CCT N° 40/89 (conforme surge de los recibos agregados en autos por el actor como documental y contestación del oficio del empleador).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por .LA SEGUNDA ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adjuntada en el expediente.

3. Que en fecha 05.11.2020 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de trabajo cuando al descender del camión, producto de la nieve apoya de forma incorrecta su pierna izquierda realiza un giro brusco, sintiendo un fuerte e inmovilizante dolor en su rodilla izquierda., (conf. surge de la denuncia de accidente de trabajo formulada por el empleador).

4. Que el siniestro fue aceptado por La Segunda ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica sin secuelas incapacitantes de fecha 04.01.2021. Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora.

5. Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica N° 035 (expte. n° 82730/2021), por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 26/05/2021 dictaminó: “....Se inician las presentes actuaciones por el MOTIVO DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación

obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica (meniscectomía externa de la rodilla izquierda con inestabilidad anterior por siniestro acontecido el 02/02/2010), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público...”

Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2021-947-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 82730/2021 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, procedimiento que determinó que el actor no posee incapacidad respecto de la contingencia sufrida en fecha 5 de Noviembre del 2020, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MARTIN AROL OMAR (C.U.I.T. N 20131767316) Afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

6. Que en fecha 07.04.2022 se lleva adelante una primera pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez quien concluyó que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado DARIO RENAN SARZOZA VERA, presentó accidente de trabajo en fecha 5/11/2020 consistente en entorcis de rodilla izquierda, mientras descendía del camión que conducía. Es evaluado por ART, donde se realiza Estudios de resonancia magnética, el cual se realiza 6 días posterior al evento, que evidencia la presencia de material en rodilla asociado a plástica ligamentaria de antigua data, sin objetivarse lesión del neoligamento, como así tampoco se aprecian lesiones agudas o inflamatorias. Dentro de los antecedentes del actor, consta incapacidad otorgada en instancia administrativa, según expte 1872/11, con una incapacidad del 21.90% por inestabilidad de rodilla izquierda con hipotrofia muscular. Desde el punto de vista médico laboral, no hay evidencia que determine que, producto del evento denunciado, se haya comprometido alguna estructura de la rodilla del actor. La inestabilidad que presenta el actor al momento del acto pericial, se encuentra vinculada a la preexistencia del actor, puesto que no hay evidencia de ruptura del neoligamente, existiendo documental que acredita la inestabilidad como secuela de accidente previo. Por lo expuesto, este perito determina que, producto del evento denunciado, no se objetivaron alteraciones pasibles de incapacidad.

7.- Que dicha pericia fue impugnada por el actor y contestada por el perito.

8.- Que mediante sentencia interlocutoria de fecha 13.06.2023 se dispuso la realización

de una nueva pericia médica ya que se ha verificado en autos que la resonancia magnética presentados por la Comisión Médica N° 35 no se condicen con aquellos a los que tuvo acceso el Sr. Sarzoza al momento de la realización de los mismos en fecha 12/11/2020, en Clínica Imagen S.R.L. de la ciudad de Villa Regina.

9.- Que se agrega en el expediente nueva RMN de fecha 27.11.2024 donde se informan cambios morfológicos en el menisco externo con extrusión del compartimento articular a nivel del cuerpo, a correlacionar con antecedentes clínicos-quirúrgicos. El menisco interno conserva su morfología e intensidad de señal normal sin evidencia de ruptura. Plastia del LCA de características habituales. Se observa ruptura completa del LCP en su inserción tibial. El LCI así como el complejo posterolateral, no muestran lesiones. El mecanismo extensor es de aspecto normal, sin evidencia de alteraciones a nivel del tendón del cuádriceps. El tendón rotuliano se observa difusamente engrosado con cambios en la intensidad de señal intrasustancia, compatible con tendinosis. Huellas quirúrgicas en la grasa infrarrotuliana de Hoffa. Signos de gonartrosis bicompartimental a predominio en compartimento externo. Se observan pequeñas lesiones osteocondrales en el sector posterior del cóndilo femoral externo. La rótula presenta topografía habitual con normalidad del cartílago articular. El surco troclear conserva su morfología. Los retináculos lateral y medial, son de características normales. La bursa y tendones de la pata de ganso, no presentan alteraciones. No hay derrame líquido intraarticular.

10.- Que en fecha 27.12.2024 se agrega una segunda pericia donde el galeno concluye que: "En la primera evaluación pericial, se constataba importante inestabilidad anterior, con tendencia a la inestabilidad pasiva. Fue presentada por la parte actora un informe de estudio de imágenes de la misma fecha que fuera realizado el estudio médico aportado (12/11/2020), donde se informa lesión del LCP. Se realiza una nueva RNM y nuevo examen físico. En el estudio de imágenes se confirma lesión de LCP. En el examen físico presenta el actor hipotrofia cuadricepsital, sumado a inestabilidad anterior de rodilla, incluso dicha inestabilidad es manifiesta en reposo. Al evaluar el componente posterior, presenta mínima inestabilidad posterior. Si evaluamos el baremo de ley, al analizar las inestabilidades posteriores, solo se presenta de dos maneras. Una de ellas es como inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis; con una incapacidad entre 10% a 15%. Por otra parte, se encuentra consignada como INESTABILIDAD ANTERIOR Y POSTERIOR CONATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIÓN EN LA MARCHA, con incapacidad del 15% al 25%. Si reevaluamos el dictamen médico del 1/2/2011, se calculó incapacidad por inestabilidad anterior rodilla izq con hipotrofia

muscular, con porcentaje de incapacidad pura para dicha lesión del 19%. Esto significa que en dicha oportunidad, se utilizó el concepto de inestabilidad anterior y posterior de rodilla, no otorgando en aquella oportunidad el máximo posible. En la actualidad, el concepto que más se asemeja al cuadro del actor es precisamente el mismo que fuera otorgado en el dictamen de 2011 con 19% de incapacidad, puesto que el baremo señala "incapacidad anterior y posterior" como condición para otorgarla. Se menciona que en el dictamen de 2011 no consta examen físico realizado al actor. Nos encontramos pues en una situación donde se otorgó previamente incapacidad por dos inestabilidades (anterior y posterior) aplicando un valor intermedio entre rangos, habiendo evidencia de cuanto menos una sola lesión ligamentaria (LCA). En la actualidad el actor presenta un franco componente de inestabilidad anterior, con inestabilidad posterior mínima. Pese a que en 2011 se consignó el concepto de inestabilidad anterior y posterior según baremo, en dicha oportunidad no se otorgó el máximo posible de dicha secuela. Este perito considera que para el caso particular de presente evento, podría considerarse como secuela derivada del siniestro actual, la diferencial entre el máximo de incapacidad por inestabilidad anterior y posterior (25%) y la ya otorgada en el dictamen de homologación (19%). Esto resulta puesto que, de otorgar otros valores, se estaría merituando dos veces una lesión no ocurrida en la actualidad (lesión LCA). En virtud de lo expuesto, se determina incapacidad parcial y permanente del 6.38%, según baremo de ley".

11.- Que esta pericia fue impugnada por la demandada y contestada por el perito médico en fechas 12.02.2025 y 22.02.2015 donde se informa que en cuanto a lo dictaminado por la SRT, podrá la parte demandada observar que en dicho dictamen, de fecha 26/5/21 consta estudio de imágenes de resonancia magnética de fecha 12/11/2020, donde se informa indemnidad del ligamento cruzado posterior. Esto contrasta con el informe presentado en la presente impugnación, que fue advertido por la parte actora posterior a la primera pericia realizada. Esto llevó a reevaluar el caso y solicitar un nuevo estudio de imágenes, que confirmó la presencia de lesión del ligamento cruzado anterior, como así también la existencia de dos informes del mismo día, donde uno advertía lesión y el otro no. Se desconoce que hubiera determinado la comisión médica si el informe que hubiera evaluado, mostraba una lesión del ligamento cruzado posterior, como en realidad sucedió. En cuanto a la RNM que presenta la parte demandada en su impugnación, fechado dicho estudio el 8/8/2023, no consta el mismo en la documental aportada. De hecho constan pedidos de reprogramación por la parte actora para realizar

el estudio. De hecho, dentro de las reprogramaciones efectuadas por la ART, consta fecha de realización del estudio el 27/11/2024, siendo acompañado estudio de dicha fecha el día 13/12/2024 en movimiento que consta en sistema puma, donde se evidencia lesión del ligamento cruzado posterior.

12. Que el actor tenía 38 años al momento del siniestro (nacimiento: 11.02.1982). Ello surge del DNI que se adjuntó por SRT con su informe y la remisión de expediente administrativo.

13.- Que el actor cuenta con una IPPD previa del 21,90% como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido en fecha 02.02.2010 (consta en la documental agregada en autos y respuesta oficio librado a Horizonte ART SA.

14. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental y del oficio remitido al empleador.

Si bien la demandada desconoce el IBM denunciado por el actor y desconoció los recibos de haberes fueron desconocidos por la demandada, lo cierto es que no ha acompañado elemento de prueba para acreditar un ingreso diferente que aquel que surge de los recibos; en virtud de ello considero que su desconocimiento resulta inoficioso y carente de efectos probatorios a los fines e acreditar el extremo que invoca.

En este sentido "La carga probatoria -que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante- pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis. De allí que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esta actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Así, sintetiza FALCON que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante...". "(4). Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos

del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos...". "(9) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que determina que la suerte de la litis quede sujeta, en principio, a la comprobación de los extremos, que se invocan en sustento del derecho alegado. La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada, y por interés propio debe cuidar de proponer la prueba y de que se practique. De donde resulta que la producción de la prueba es de interés de ambas partes [CNFed. Cont. Adm., Sala II, 8/3/94; Lexdoctor/LDTextos, versión 6.0]." "10. El art. 377 del Cod. Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva. La carga de a prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elene I. Highton y Beatriz A Areán; Tomo VII, págs. 276/278; Comentario al art. 377 CPCyC).

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557. La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y

patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35 (conforme se acredita con el expediente administrativo agregado en autos).

2. Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente. Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que el día 05-11-2020 el actor sufrió un accidente de trabajo, oportunidad en

que padeció una lesión en la rodilla izquierda, centrándose la controversia en determinar si el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestro en cuestión.

De esta manera y para resolver dicha controversia adquiere relevancia la pericia médica practicada por el perito Dr. Juan Manuel PEREZ, en particular en la segunda pericia médica realizada al actor dada la irregularidad acreditada respecto del informe de la resonancia magnética presentados por la Comisión Médica N° 35 la cual no se condicen con aquellos a los que tuvo acceso el Sr. Sarzoza al momento de la realización de los mismos en fecha 12/11/2020, en Clínica Imagen S.R.L. de la ciudad de Villa Regina.

Que en la nueva pericia realizada y teniendo en cuenta una nueva RMN el perito concluyó que el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestro consistentes en limitación funcional de la rodilla izquierda que determina incapacidad parcial y permanente del 6.38%, según baremo de ley, a saber: Inestabilidad anterior y posterior de rodilla izquierda, con atrofia. Incremental 6% de 78,1%= 4,68% Dificultad para la tarea: 15 0,70 % Amerita recalificación: 0 0,00 % Edad: 1%.

Si bien esta segunda pericia médica donde se determina incapacidad, la misma fue impugnada por la parte demandada y contestada fundadamente la impugnación por el perito, cumpliendo de esta forma la labor del experto suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631, tratándose la impugnación de una mera discrepancia carente de fundamentos sólidos que permitan apartarme de la conclusión inicial.

Sobre el punto cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia, no habiendo sido cuestionado por las partes del proceso.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Darío Renan ZARZOZA VERA presenta limitación funcional de su rodilla

izquierda que guarda debida relación causal con el accidente de trabajo de autos y cuya minusvalía se estima en el 6,38 % ILPD de la VTO.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Por último, desde otra perspectiva debe señalarse que por las tareas de trabajador

temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base debe computarse en función de los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96) (conf. esta Cámara in re "Espósito, Ángela c/Provincia ART", Expte. n° 1CT-22831-10, Se. del 27/10/14).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 31 de Mayo de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por el actor.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

4. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-05-2.026:

Fecha de Nacimiento	11/02/1982
Edad	38
Fecha de Ingreso	30/01/2015
Fecha del Accidente	05/11/2020
Fecha de Liquidación	31/05/2026
Porcentaje de Incapacidad	6.38%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2019	\$ 65513.41	25	5554.15	\$ 88406.86	\$ 73672.39
12/2019	\$ 85825.90	31	5666.48	\$ 113521.57	\$ 113521.57
01/2020	\$ 72755.00	31	6066.07	\$ 89893.61	\$ 89893.61
02/2020	\$ 88480.60	29	6445.13	\$ 102893.93	\$ 102893.93
03/2020	\$ 83971.10	31	6500.72	\$ 96814.80	\$ 96814.80
04/2020	\$ 97364.80	30	6510.18	\$ 112094.00	\$ 112094.00
05/2020	\$ 90431.80	31	6521.87	\$ 103925.57	\$ 103925.57
06/2020	\$ 120475.00	30	6670.93	\$ 135358.00	\$ 135358.00
07/2020	\$ 79478.80	31	6908.52	\$ 86226.28	\$ 86226.28
08/2020	\$ 100914.10	31	6945.86	\$ 108892.81	\$ 108892.81
09/2020	\$ 96970.70	30	7076.47	\$ 102706.34	\$ 102706.34
10/2020	\$ 111159.30	31	7401.81	\$ 112559.26	\$ 112559.26
11/2020	\$ 12828.21	5	7495.03	\$ 12828.21	\$ 2138.04
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 103052.40	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	347.43 %
Total Intereses RIPTE	\$ 358034.95

Resultados

Total Intereses	\$ 358034.95
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 461087.35

Coefficiente	1.71
Resultado * veces	2666917.09
Art. 3° ley 26773	533383.42
Valor histórico al 31/05/2026	\$ 3.200.300.51

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de Mayo de 2.026 asciende a PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CON CINCUENTA Y UN CVOS (\$ 3.200.300,51).

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT N° 70/2020 vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de \$ 3.483.482 que por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 222.246,15.

Atento a lo señalado, la indemnización del actor por el accidente de trabajo, asciende al 31 de Mayo de 2.026 a \$ 3.200.300,51.

Por ultimo y sin perjuicio de la resolución del caso sub examine no puedo evitar referirme a la grave irregularidad detectada en los presentes actos y que fuera advertida por la letrada del actor, en relación a la alteración del estudio medico (Informe de la RMN del 12.11.2020) agregado por la aseguradora en el expediente tramitado ante la Comisión Médica N° 35, todo lo cual fuera explicitado debidamente en mi voto.

Adviértase que dicho estudio fue fundamental para que el perito médico determinara la incapacidad que sufrió el actor, modificando de esta forma la conclusión arribada en la primera pericia de fecha 07.04.2022 donde se consignó que el actor no tenía incapacidad, derivando ello en un principio de acuerdo para desistir de la presente acción, el cual, afortunadamente no fue ratificado por el actor y permitió continuar con el presente hasta la presente resolución favorable a la pretensión.

Es por ello que propongo a mis distinguidos colegas que por Secretaría se libre oficio vía mail a MesaEntradas@srt.gob.ar a fin de remitir una copia de la presente Sentencia al Sr. Gerente General de la SRT Dr. Gabriel Fernando PEREZ a fin de que tome conocimiento de la misma, todo ello en el marco de lo dispuesto por el Artículo 36 Inciso 1 b) de la Ley 24557.

Tal Mi voto.

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos

fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Darío Renan SARZOZA VERA contra la demandada LA SEGUNDA ART S.A., y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CON CINCUENTA Y UN CVOS (\$ 3.200.300,51) en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular a la letrada apoderada del actor Dra. Lorena Asunción GONZALEZ la suma de \$ 1.133.538 (valor jus: \$ 80967 = 10 jus + 40%) y a los letrados apoderados de la demandada LA SEGUNDA ART S.A., Dres. Yamil MENA y Martin MENA en conjunto, en idéntica suma. Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel PÉREZ en la suma de \$ 404.835 (5 jus).

III. Líbrese oficio por Secretaría al Sr. Gerente General de la SRT Dr. Gabriel Fernando PÉREZ al mail MesaEntradas@srt.gob.ar a fin de que tome conocimiento de la presente sentencia, todo ello en el marco de lo dispuesto por el Artículo 36 Inciso 1 b) de la Ley 24557.

IV.-Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y

contribuciones.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 16/06/2026

Ante mí: Dra. Marcela B. López
-Secretaria Cámara Laboral Primera-